



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00235-00
PROCESO:	Acción de tutela
DEMANDANTE:	YURIET ALEXANDRA TIBADUIZA MOGOLLÓN
DEMANDADO:	JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por Yuriet Alexandra Tibaduiza Mogollón en contra del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La accionante manifiesta que presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía que fue asignada al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y que se libró mandamiento ejecutivo en marzo 24 de 2021. En esa misma decisión, se le instó a que aportara el nombre de las entidades bancarias respecto de las cuales se iban a decretar las medidas cautelares.

Lo requerido fue atendido en mayo 14 de 2021 y, desde esa fecha, se presentaron sendos memoriales como impulso procesal a que se emitiera el pronunciamiento de fondo, sin que se haya producido alguno.

3. PRETENSIONES

Se pide en esta vía constitucional que se ampare el derecho fundamental al debido proceso del accionante y se le ordene al juzgado accionado pronunciarse sobre las medidas cautelares.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Las piezas procesales fueron puestas a disposición del juzgado en agosto 27 de 2021 y su admisión se produjo en agosto 30 siguiente. La notificación del auto admisorio al accionado se dio en septiembre 1 de 2021.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla no rindió el informe ordenado en la admisión.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha incurrido el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla incurrido en mora judicial?

6.2. TESIS

La acción prosperará al encontrarse que la falta de pronunciamiento del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla respecto de la solicitud de medida cautelar hecha por el accionante es injustificada.

6.3. PREMISAS JURÍDICAS

6.3.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.3.2. Mora judicial como violación al derecho al acceso a la administración de justicia.



La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en relación con este tópico:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez

constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).¹

6.3.3. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

Varias son las circunstancias que se tienen que en cuenta para la concesión del resguardo. El análisis necesariamente debe empezar por considerar el efecto de la no contestación del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla respecto de los hechos relatados por la actora y que le fueron puestos de presente mediante correo electrónico enviado en septiembre 1 de este año.

¹ Sentencia T-052 de 2018. Corte Constitucional.



Establece el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 al respecto que si “*el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”, de ahí que sea procesalmente aceptable concluir que los hechos establecidos en la demanda constitucional son ciertos.

Sin embargo, esta Autoridad Judicial se tomará el trabajo de analizar las otras pruebas recabadas en el proceso, no sin antes indicar que el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia implica el derribe de las todas las barreras que se interponen entre los justiciables y la decisión de un juez de la República que defina el conflicto suscitado entre ellos.

Sin duda, a la luz del derecho fundamental al debido proceso, éste solo podría materializarse cuando las decisiones de la justicia son emitidas dentro de tiempos prudentes, los cuales, por regla general, se encuentran establecidos en la ley procesal. Para esta situación en particular, como quiera que el mismo se refiere a la ausencia de pronunciamiento de una solicitud de medida cautelar, debe recordarse que el art. 588 del Código General del Proceso, en su inciso 1, establece al respecto lo siguiente:

“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (...).”

En el caso objeto de estudio de la pretensión de amparo, la violación se deriva de la ausencia de pronunciamiento por parte del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla respecto de la solicitud de medida cautelar que fue allegada junto con la demanda al proceso ejecutivo adelantado por Yuriel Alexandra Tibaduiza Mogollón, y que fue luego subsanada en mayo 14 de este año, como se indica en el hecho 5 del escrito de tutela y que se tiene como cierto bajo los efectos jurídicos antes citados.

Quiere lo anterior decir que, desde la precitada calenda, hasta ahora han transcurrido mas de 3 meses sin que juzgado accionado se haya pronunciado respecto de la medida cautelar, lo cual es un tiempo bastante considerable si se tiene en cuenta que el art. 588 del Código General del Proceso exige que el pronunciamiento de rigor se emita el mismo día o, a mas tardar, al siguiente.

Ahora bien, es cierto que la mora judicial corresponde a una situación que puede tener un origen múltiple, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional, ello suele ser producto de una falla estructural que muchas veces deviene de la alta de congestión de procesos, recursos humanos insuficientes para atender todas las necesidades, falta de presupuesto, medios tecnológicos o infraestructura física; sin embargo, en esta situación ninguna estas situaciones impide que el resguardo prospere, en la medida que ninguna fue probada por la sede judicial accionada.

Es más, revisada la plataforma TYBA se encuentra que al interior del proceso ejecutivo 08001418901620210000300 se han presentado las siguientes solicitudes sin resolver, las cuales coinciden con las constancias aportadas por la demandante:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	5/08/2021	5/08/2021 3:35:37 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	23/07/2021	23/07/2021 4:19:12 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	28/06/2021	28/06/2021 3:37:49 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	18/06/2021	18/06/2021 10:22:00 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	17/06/2021	17/06/2021 4:01:43 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	31/05/2021	31/05/2021 8:58:00 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	18/05/2021	18/05/2021 3:16:26 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	14/05/2021	14/05/2021 4:29:14 P. M.

Todo lo anterior permite concluir que en esta oportunidad concurren los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la configuración de la mora judicicia, en la medida que el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ha incumplido el término establecido en la ley procesal para pronunciarse respecto de una solicitud de medida cautelar y, el silencio guardado por el accionado y sus efectos procesales, a la luz de las pruebas recabadas, no existe justificación para la demora, siendo imputable la misma al accionado.

7. DECISIÓN

El resguardo pedido será concedido y, por ende, se amparará el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y se ordenará emitir la decisión de rigor. Como quiera que esta decisión afectará un proceso ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, se hace necesario que el término para su cumplimiento se compadezca con aquél que esa normativa procesal ha establecido, lo que implicará que al accionado se le otorgue un día, y no 48 horas como señala el art. 23 del Decreto 2591 de 1991, en especial si se tiene en cuenta que el contemplado en la norma procesal civil es mas favorable para los derechos fundamentales vulnerados.

Esta sentencia tampoco obligará a que la decisión sea emitida en un sentido u otro, pues, primero, a este legajo no se allegó la solicitud misma, lo que hace inviable que se pueda determinar la decisión judicial que sobre ella debe adoptarse, a la par que la competencia del juez de tutela tiene como fin el amparo de los derechos fundamentales pero no el reemplazo del funcionario judicial natural para que adopte la orden que en derecho deviene.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **Amparar** el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Yuriet Alexandra Tibaduiza Mogollón vulnerado por la mora judicial en la que incurrió el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme quedó reseñado en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Ordenar al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que, en el término máximo de 1 día a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie respecto de la solicitud de medidas cautelares elevada por la señora Yuriet Alexandra Tibaduiza Mogollón. En caso de que las mismas sean decretadas deberá actuarse sin dilación, a más tardar al día siguiente de su decreto, a la remisión de los oficios que la comunican.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ

Proyectó: Lex.